

á contribuir con lo que quepa en la misma cuarta parte del valor de los bienes de que puedan disponer, para dotar á sus hermanas y auxiliar á su madre y hermanos que carezcan de arbitrios; é igual obligacion tendrán los sucesores inmediatos por lo respectivo á la parte de bienes que se les reserva.

12. La parte de renta de las vinculaciones, que los poseedores actuales tengan consignadas legitimamente á sus mujeres para cuando queden viudas, se pagará á éstas mientras deban percibirla segun la estipulacion, satisfaciéndose la mitad á costa de los bienes libres que deje su marido, y la otra por la que se reserva al sucesor inmediato. Si los poseedores actuales no tuviesen consignada cantidad alguna á sus mujeres para cuando queden viudas, careciendo éstas de bienes propios con que mantenerse en este estado, deberán percibir durante su vida la quinta parte de las rentas líquidas del mayorazgo, que se les pagará en los términos explicados ántes.

13. Los títulos, prerogativas de honor, y cualesquiera otras preeminencias de esta clase que los poseedores actuales de vinculaciones disfrutaban como anexas á ellas, subsistirán en el mismo pie, y seguirán el orden de sucesion prescrito en las concesiones, escrituras de fundacion, ú otros documentos de su procedencia. Lo propio se entenderá por ahora con respecto á los derechos de presentar para beneficios eclesiásticos, ó para otros destinos; pero si los poseedores actuales disfrutasen dos ó mas títulos, y tuviesen mas de un hijo, distribuirán como mejor les parezca entre todos las expresadas condecoraciones, reservando la principal para el sucesor inmediato.

14. Se derogan los artículos de la ley de 27 de Setiembre de 1820 relativos á capellanías eclesiásticas, obras pías y mannos muertas, dejando vigentes las antiguas leyes sobre adquisicion de bienes raíces y amortizacion.

15. Quedan vigentes por ahora las pensiones que paga la hacienda pública á los descendientes del emperador Moctezuma segundo, y procurará el gobierno capitalizarlas á la mayor brevedad posible con fincas de la nacion, para su libre disposicion y division entre el actual poseedor y sucesor con arreglo á la ley.

NUMERO 348.

Decreto de 16 de Agosto de 1823.—Reglas para las recusaciones de individuos del tribunal del congreso.

El soberano congreso mexicano, habiendo tomado en consideracion la consulta de su tribunal, ha tenido á bien decretar.

1. Para recusar á uno ó mas jueces del tribunal del congreso, no se necesita expresion de causa; pero sí el juramento de la ley.

2. Los jueces recusados serán removidos del conocimiento, y reemplazados con individuos de los insaculados.

3. Para este efecto, recusado uno ó mas jueces, el presidente del tribunal oficiará al del congreso á fin de que por suerte se saquen los que les han de reemplazar, que serán iguales en número á los recusados.

4. Si los reemplazados fueren legalmente recusados, ántes ó despues de haber comenzado á actuar, serán removidos del conocimiento, y se les reemplazará como se previene en los artículos anteriores.

5. Los segundos reemplazados podrán tambien ser recusados del mismo modo que los primeros, y se reemplazarán en la forma prevenida.

6. Las partes no pueden recusar mas de tres veces en cada instancia, ni mas de tres individuos en la primera y segunda vez, y dos en la tercera.

NUMERO 349.

Decreto de 20 de Agosto de 1823.—Arreglo de las divisiones de infanteria y caballeria, de las costas.

El soberano congreso en sesion de hoy, se ha servido decretar lo siguiente:

1º Las tropas que hasta ahora han cubierto ámbas costas, con nombre de divisiones, y cuya fuerza era mixta de infanteria y caballeria, se arreglarán por batallones, escuadrones y compañías separadas cada una.

2º Cada batallon tendrá la demarcacion que señale el reglamento del año de 1787 y 1793 para cada division, y en la misma se formará uno ó mas escuadrones ó solo compañía segun se dirá.

3º Cada batallon constará de seis compañías de fusileros, con la fuerza total que en el estado demuestre: cada compañía de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, dos tambores, un pito y un corneta, seis cabos primeros y seis segundos, y el número de soldados que toque, segun la fuerza que se señala al batallon.

4º El pié veterano de cada batallon constará de un comandante, un capitán de detall, un ayudante teniente, y subayudante subteniente, con un tambor mayor y un tambor por compañía de los dos que se le dan: el ascenso de los oficiales y gefes lo tendrán en el ejército permanente por el orden que se dirá en el arreglo de éste.

5º Cada escuadron de dragones constará de cuatro compañías, y cada una de capitán, un teniente, dos alféreces, cuatro sargentos, dos clarines, ocho cabos, y el número de dragones que se designe.

6º El pié veterano de un escuadron se compondrá de un comandante, un capitán de detall, un ayudante teniente, un subayudante alférez, un clarín mayor y un clarín por compañía de los señalados: el gefe y oficiales tendrán su ascenso en el ejército permanente, conforme se dirá en el arreglo de éste.

7º Cuando no haya las cuatro compañías, no formarán cuerpo, y solo tendrán el clarín veterano y será gefe de ellas el oficial mas antiguo.

8º Estos batallones, escuadrones ó compañías, se entenderán con sus respectivos comandantes generales, y con los inspectores en los mismos términos que los demas cuerpos del ejército.

9º Los capitanes de detall serán reputados segundos gefes, y tendrán las atribuciones y obligaciones que señala la ordenanza del ejército español á los sargentos mayores.

10. En estos cuerpos serán destinados todos los oficiales y sargentos milicianos, que servian en dichas divisiones, y hubieren prestado sus servicios para la independencia ó libertad en cualquiera época.

11. Los empleos milicianos que queden vacantes ó vacasen en lo sucesivo, los propondrá por terna la diputacion provincial al gobierno, si fuese para entrar al servicio; pero cuando éste toque á los que ya sirven, hará la propuesta el gefe del cuerpo, dirigiéndola á la diputacion provincial para que ésta lo haga al gobierno, y pueda recomendar á algun patriota, que por sus servicios sea acreedor, y que á los oficiales retirados que quieran servir en estas milicias, se les dé con preferencia colocacion en igualdad de circunstancias, gozando cuando la tropa esté sobre las armas ó en asamblea, del mayor sueldo que les corresponde á su retiro; y el ascenso que tengan en lo sucesivo será en clase de milicianos.

12. Los empleos veteranos los proveerá el gobierno por propuestas del respectivo inspector.

13. Usarán el uniforme designado por el gobierno, y se abonará un tanto por plaza en los dias que estén sobre las armas, bien sea gozando el sueldo de provincia ó asamblea, cargándose al individuo el costo.

14. Este obono se acreditará al individuo aun cuando no tenga el vestuario, pues éste se dará solo cuando estén sobre las ar-

mas, y aquel se hará cuando se hallen en fatiga.

15. Estos cuerpos gozarán el sueldo de asamblea, cuando se reúnan para sus ejercicios, y cuidado de sus armas; del de provincia cuando se hallen acuartelados y no salgan de su demarcación; y del señalado al ejército cuando marchen fuera de ella ó pase de tres meses de estar acuartelados, y en este caso lo gozarán desde el día en que se cumpla el término.

16. A cada compañía se abonarán mensualmente cinco pesos para papel, aceite, casa de cuartel, y otros pequeños gastos que designará el jefe del cuerpo, y éste cuidará de la mejor inversión.

17. En tiempo tranquilo estos cuerpos solo tendrán la guardia que se juzgue oportuna para el cuidado de sus armas, que será obligatorio á todos los alistados.

18. Se observará la ordenanza general en todo lo que no vaya prevenido en éste, que se tendrá por provisional hasta el arreglo de la fuerza armada. Lo mismo se verificará con la declaración de milicia del año de 1767 en todo lo que no se oponga al sistema constitucional.

NUMERO 350.

Decreto de 22 de Agosto de 1823.—*Comprensión del territorio de la provincia de Querétaro.*

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar que interin se hace la division del territorio de las provincias, la de Querétaro, para su gobierno económico y político, se compondrá del que hoy tienen los partidos de su capital, Cadereita y San Juan del Rio.

NUMERO 351.

Decreto de 25 de Agosto de 1823.—*Beneméritos de la patria.*

El soberano congreso mexicano, queriendo dar una prueba de la consideración que le merecen los servicios hechos en favor de la libertad é independencia de la nación, ha venido en decretar:

1º Se declaran beneméritos de la patria á los generales D. Guadalupe Victoria y D. Vicente Guerrero.

2º Para semejantes declaraciones, en lo sucesivo se instruirá expediente con la justificación bastante.

3º Este decreto se entregará á los interesados por mano del presidente del congreso, en una sesion pública.

NUMERO 352.

Decreto de 27 de Agosto de 1823.—*Empréstito de veinte millones de pesos.*

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar lo siguiente:

1º Se autoriza al gobierno para contratar un empréstito de veinte millones de pesos con casas extranjeras ó comisionados de ellas, prefiriendo al que presente mayores ventajas á la nación, entre las cuales se contará la de facilitar de pronto mayores recursos.

2º El gobierno hipotecará para su pago el todo ó parte de las rentas del estado, segun convenga con los prestamistas.

3º Este empréstito no deroga el de ocho millones decretado por el congreso en 1º de mayo de este año; pero el gobierno podrá reunir ambos en una misma casa, si de ello resultare utilidad á la nación, y lo permitiese el estado actual de la negociación en Londres á D. Francisco Borja Migoni.

NUMERO 353.

Decreto de 28 de Agosto de 1823.—*Medidas para el breve despacho de las causas de conspiración (1).*

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar:

1. Se tendrá muy presente el decreto de 11 de Setiembre de 1820, que ha lugar hasta en las causas comunes para poder proceder á prision ó detencion de cualquiera persona.

2. Entre los motivos que bastarán para proceder al arresto, será uno la fama pública, asegurada por cuatro testigos contestes, sobre atribuirle á determinada persona señalado delito.

3. Sobre estos datos podrán disponer el arresto no solo las autoridades judiciales, sino tambien el supremo poder ejecutivo, los gefes políticos y demas autoridades encargadas de la tranquilidad y seguridad pública.

4. Las citas, careos y reconocimientos, notoriamente inútiles al descubrimiento de la verdad, se omitirán con arreglo á las leyes, y se terminará el sumario tomando al reo confesion con cargos.

5. Si el juez hallare en el sumario plena prueba del delito y delincuente, mandará *incontinenti* abrir el plenario con todos cargos de ratificación, prueba, alegato y citación para sentencia, con el término preciso de diez y seis dias, el cual vencido pronunciará su sentencia.

6. Si puesta la causa en estado de sentencia hallare el juez vivos los indicios, ó que por otro medio aparezca contra el reo semiplena prueba del delito, reservará pronunciar su fallo, recibiendo de nuevo la causa á prueba por todos los ochenta dias, y nada ménos, los que serán irrenunciables, como concedidos no solo al reo sino á la vindicta pública.

7. Abierta competencia, no se interrumpirá el curso de la causa, en que se

1 Véanse la orden de 7, el decreto de 27 de Setiembre de 1823, y 6 de Diciembre de 1856.

guirán conociendo de consumo los jueces que compitan, si residen en una misma ciudad ó pueblo, firmando primero las actuaciones el que comenzó á conocer; y siendo el uno de un lugar y de otro el otro, seguirá á nombre de la ley el que tenga en su poder al reo, ó al mayor número de ellos, remitiendo aquel á éste sus actuaciones. La competencia se instruirá en cuaderno separado; y con él solo, se consultará á quien corresponda decidirla; y decidida, concluirá la causa el juez en cuyo favor sea la decision.

8. Los jueces determinarán las causas en que haya cómplices, y parezca saludable presentar pronto escarmiento en cuanto al reo ó reos que se hallen convencidos; y seguirá por cuerda separada la investigacion de los cómplices.

9. Sin pérdida de un dia en las ciudades donde residan tribunales superiores, ó de un correo en los pueblos distantes, dada la sentencia, se remitirá el proceso al superior que conforme á las leyes ha de aprobar, moderar ó agravar la sentencia para que se ejecute. El pliego se certificará de oficio en la estafeta de donde salga, y se requerirá en la de su término recibo del secretario ó escribano, para quitar todo pretextó de extravío ó dilacion; y se dará cuenta con él en la primera audiencia.

10. El juez inferior prevendrá en la sentencia que al tiempo de la notificación se emplace á las partes para el tribunal superior, con el término muy preciso para que el reo nombre procurador y abogado que comparezca por el mismo; y si pasado el plazo y un dia más, no se presentaren procurador y abogado nombrados por el reo, el tribunal superior los nombrará de oficio.

11. El tribunal fijará el término para el despacho de los autos por el fiscal, el procurador del reo y el relator, no pudiendo exceder de tres dias el concedido á cada uno.

1 Véase el decreto de 23 de Octubre de 1823.

12. Dentro de los plazos que expresa el artículo anterior y seis días más, podrán las partes suministrar ante el señero las pruebas que estimen conducentes, y que se les deban admitir con arreglo á las leyes.

13. Pasados estos plazos, se procederá inmediatamente á la vista de la causa por la sala á quien corresponda.

14. Dentro de seis días á lo más, se pronunciará la sentencia.

15. El tribunal no tendrá para estas causas número determinado de horas de despacho. Se juntará de día y de noche por todo el tiempo que convenga, según la urgencia.

16. Los fiscales y los síndicos de los ayuntamientos acusarán cualquiera dilación de los jueces superiores, de los inferiores ó de los ministros auxiliares, y todo habitante de la nación tiene acción popular para requerir el cumplimiento de esta ley, y los que la infrinjan serán privados de oficio.

17. Estas disposiciones tendrán vigor hasta un mes después de instalado el futuro congreso, si el mismo no lo revocare antes.

Decreto de las Cortes de España que se cita en el artículo 1.º de este.

Las Cortes, después de haber observado todas las formalidades prescritas por la constitución, han decretado lo siguiente:

Art. 1.º Para proceder á la prisión de cualquiera español, previa siempre la *información sumaria del hecho*, no se necesita que ésta produzca una prueba plena ni semiplena del delito, ni de quien sea el verdadero delincuente.

2. Solo se requiere que por cualquier medio resulte de dicha *información sumaria*: primero, el haber acaecido un *hecho que merezca, según la ley, ser castigado con pena corporal*; y segundo, que resulte igualmente algún motivo ó indicio suficiente, según las leyes, para creer

que tal ó tal persona ha cometido aquel hecho.

3. Si la urgencia ó la complicación de circunstancias impidiere que se pueda verificar la *información sumaria del hecho*, que debe siempre preceder, ó el *mandamiento del juez por escrito*, que debe notificarse *en el acto mismo de la prisión*, no podrá el juez proceder á ella; pero esto no impide que pueda mandar *detener y custodiar en calidad de detenido*, á cualquier persona que le parezca sospechosa, mientras hace con la mayor brevedad posible la precisa *información sumaria*.

4. Esta detención no es prisión, ni podrá pasar á lo más del término de veinte y cuatro horas; ni la persona así detenida deberá ser puesta en la cárcel, hasta que se cumplan los requisitos que exige el artículo 287 de la constitución. Madrid, 11 de Setiembre de 1820.

NUMERO 354

Decreto de 3 de Setiembre de 1823.—Reglas para conceder retiros á los oficiales del ejército.

El soberano congreso mexicano, tomando en consideración las diversas exposiciones del gobierno, sobre retiros militares, y tratando de conciliar en lo posible los alivios del erario con la comodidad y ventajas de los que en el ejercicio de las armas se dedican al servicio de la patria, ha tenido á bien decretar:

Que el gobierno para conceder retiro á los oficiales del ejército, se arregle á la orden de la materia de 11 de Noviembre de 1820, exigiendo, además, en el que los solicite, tres años de servicio en la última clase: de manera que si en ella no los contare el pretendiente, se retirará con los goces de la inmediata anterior, siempre que de la fecha de ésta, á la en que se retira, se complete el tiempo requerido, y así retrocediendo.

NUMERO 355.

Decreto de 3 de Setiembre de 1823.

El soberano congreso mexicano, para proveer á la organización del ejército de línea en todas sus partes, ha tenido á bien decretar las siguientes

BASES PARA LA FORMACION DEL ESTADO MAYOR GENERAL.¹

I. Para el pie, arreglo y manejo del ejército se formará un cuerpo de oficiales, que ha de llamarse Estado mayor general.

II. Este cuerpo constará de cuarenta y dos oficiales de todas armas de las clases de generales, brigadieres, ó coroneles, tenientes coroneles y capitanes, que se nominarán, gefes, ayudantes generales, primeros y segundos ayudantes del estado mayor general, á todos los cuales nombrará el gobierno entre los que juzgare á propósito para el completo desempeño del objeto con que se instituye; incluyendo en aquel número al inspector general de artillería y director de ingenieros, que serán miembros del estado mayor, y asignándose á estos oficiales el sueldo y gratificaciones que gozan los coroneles, tenientes coroneles y capitanes de caballería.

III. En este cuerpo quedarán refundidas las atribuciones de los inspectores generales de infantería, caballería, artillería y director de ingenieros en todas sus partes, las sargentías mayores de plazas, las funciones de los cuarteles maestros y mayores generales. Será de su inspección el arreglo, economía y buen tratamiento de los hospitales militares y su establecimiento en campaña; el libramiento de todas las cantidades que salgan de las cajas nacionales para haberes de los regimientos, ú objetos militares conforme á las órdenes del gobierno, los de armas, municiones ó vestuarios que se extraigan de los almacenes: la intervencion en las revistas de

comisario: la observancia de los bandos del ejército, planes de operaciones, marchas, itinerarios, y todo lo relativo al movimiento de las tropas, subsistencias, forrages y situación de los cuarteles: redacción del santo y orden: la formación de planos topográficos: la remisión de noticias é informes que le pida el gobierno acerca de la población, agricultura, riquezas, manufacturas, extension, comercio y artes, de los diversos países del estado por los que se le pregunte. Y por último, la dirección de todos los establecimientos de enseñanza militar.

IV. Para que el estado mayor general desempeñe estas funciones, deberán saber sus oficiales, aritmética, geometría, trigonometría, geometría práctica, ecuaciones de 1.º y 2.º grado, principios de secciones cónicas, fortificaciones, ataque y defensa de plazas y puestos, y tener instrucción de todos los empleos del ejército, táctica del arma en que haya servido cada oficial, conocimiento de las otras armas, principios de castrametación, método para formar un itinerario, conocimiento de la historia en general y la particular de la nación, principios de dibujo natural y delineación, los competentes para levantar un plano topográfico, idea de las órdenes de arquitectura, y conocimiento cuando ménos de un idioma extranjero.

V. Los oficiales que han de componer por ahora el estado mayor general, serán electos, y nombrados por el gobierno, pudiendo en defecto de militares, ser elegidos los paisanos que por exámen acrediten su mucha aptitud, y obtendrán por lo mismo el empleo de capitán, debiendo ser examinados en lo sucesivo por el mismo estado mayor, quien calificará la aptitud de los que quieran entrar en este cuerpo.

¹ Derogado por decreto de 22 de Abril de 1828.

NUMERO 356.

Decreto de 4 de Setiembre de 1823.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO PARA LA DISTRIBUCION DE COMISOS.

Art. 1. Se declaran comprendidos en esta pena, todos los objetos de comercio en cuya introduccion ó descarga en los puertos se falte á las formalidades que establece el arancel de aduanas marítimas, en los artículos 2, 3, 8 y 10 del capítulo IV, y en el 3º del capítulo V: los frutos y efectos cuya introduccion es absolutamente prohibida ó estancada, y todos los demás que, aunque de lícito comercio, circulen de una á otra provincia sin los documentos respectivos de la aduana de su procedencia.

2. Por la presente ley no solo están facultados para celar, promover y hacer la aprehension de todo fraude á la hacienda pública, los intendentes, jueces de hacienda, administradores, contadores, gefes de resguardo y empleados, sino tambien todo ciudadano, cuyo celo por el bien y prosperidad de la patria se excita del modo mas eficaz á efecto de que no sea defraudada de sus justos derechos.

3. La facultad de que habla el artículo anterior no se estiende á detener, molestar ni registrar á los que trafiquen con sus cargas por los caminos reales, sino á seguirlos hasta el pueblo mas inmediato de los de la ruta que lleve el arriero, y hacer la denuncia ante el juez que reside en él.

4. El juez examinará solamente si hay falta de guía ó discordancia entre la carga y la factura de aduana que deberán llevar siempre los arrieros, y en ambos casos dará certificacion al promovedor, y pondrá al arriero escolta que, á su costa, le acompañe hasta la aduana mas inmediata de las del tránsito, siendo cabecera de partido ó de provincia, para que allí se examine y declare el comiso.

5. Si la denuncia fuere de suplantacion

de ropas, ó de llevar géneros prohibidos, se practicará lo dicho ántes; mas no se abrirán los tercios en ninguno de los alcabalatorios del tránsito, sino en la del término, á no ser que la denuncia sea circunstanciada, y sobre determinados tercios ó piezas, ó que el promovedor responda á satisfaccion, de los perjuicios que puedan seguirse á los interesados.

6. Los efectos comisados se depositarán en los almacenes nacionales de aduanas de los pueblos en que se verifique la aprehension, custodiándose por tres llaves, de las que tendrá una el intendente, otra el juez letrado y la tercera el administrador, y en falta de éstos, el alcabalarero, el alcalde y el síndico.

7. Sea cual fuere la calidad á que aseenda el comiso, se distribuirá en el modo que previenen los artículos siguientes, quedando sin efecto la ley 7ª, título 17, libro 8º de Indias, y la 8ª, título 38, libro 9º de las municipales.

8. En todo comiso se deducirán los derechos nacionales de avería y municipales que debieran pagar el efecto comisado; y á los prohibidos ó estancados que igualmente se aprehendan, se exigirá el veinte y cinco por ciento de alcabala.

9. Si en ellos hubiere alguno de los frutos ó efectos estancados, se pasarán éstos á las factorías ó administraciones respectivas, las que los pagarán, si es tabaco, al precio de contrata, y si pólvora, á los costos de fábrica, reconocida que sea su buena calidad, y faltando ésta, al precio que se afore, segun su estado.

10. De la cantidad que resulte por aforo ó venta, se deducirán los derechos de que habla el artículo 8º, y ademas lo que pertenezca por arancel al juez que declare el comiso, al promotor y al escribano: del remanente se dará la mitad al que promovió el comiso, dando aviso ó descubriendo el fraude; y lo restante se distribuirá entre los aprehensores por iguales partes, considerando en este número al juez que dió la certificacion de que habla el artículo 3º

11. La distribucion que corresponda á cada partícipe, se hará en moneda efectiva; pero si despues de hecho el aforo, y ántes de procederse á su venta, hay conformidad en ellos para recibirlos en la misma especie, se les entregará, prévia la exhibicion de todo derecho, como no sean objetos de estanco, y si son de los prohibidos, se les prefijará tiempo, ó determinarán ellos el lugar en que deben consumirlos.

12. Si el intendente, gefe del resguardo, administrador, contador, ó cualquier otro empleado civil ó militar promueve la aprehension, acreditándolo por prévio aviso y certificacion de la autoridad judicial, tendrá la parte señalada para este caso, y fuera de él, la de un aprehensor cuando concurren.

13. Las mesas de descarga, los vistas, y todos los demas empleados de las aduanas tendrán la misma parte que se señala al que averiguando el fraude promueve su aprehension.

14. Todo empleado á quien se probare cohecho ó omision que facilite el contrabando ó eluda su aprehension, será juzgado con arreglo á lo que previene el capítulo 2º de la ley de 24 de Marzo de 1813, que determina el modo de hacer efectiva la responsabilidad de los empleados públicos.

15. Todo contrabandista quedará sujeto á las penas que las leyes tienen establecidas, y ademas (si la defraudacion excediese de quinientos pesos) su nombre y su delito se publicarán por los periódicos; si reincidiere, se le suspenderán por cinco años los derechos de ciudadano; y si aun volviere á reincidir, será expelido del territorio mexicano, en cuya pena incurrirá desde luego todo extranjero que no goce de los derechos de ciudadano.

16. La declaracion de todo comiso debe hacerse por el juez dentro de cuarenta y ocho horas, á ménos que se interponga algun fundado reclamo de pérdida ó calificacion de la guía ó factura, en cuyos inouos extraordinarios casos habrá lugar á

juicio escrito siempre sumarisimo, y que no deberá dilatarse más del tiempo precisamente necesario, para presentar los comprobantes que se hubieren ofrecido.

17. En la parte que se opongan á este reglamento, se declaran de ningun valor ni efecto la pauta de comisos de 27 de Mayo de 1784, la del 16 de Julio de 1802, y todas las disposiciones del gobierno español sobre la materia, así como los artículos 5º y 6º del arancel de aduanas marítimas que ahora rige, en la parte que habla del modo de distribuir estas aprehensiones.

NUMERO 357.

Orden.—Reglas sobre sueldos á los empleados que sirvan interinamente por escala.

Vista la consulta del gobierno hecha por conducto de V. E. en carta de 25 de Abril próximo anterior, sobre si D. Adrian Jimenez debe disfrutar el sueldo de ministro contador de la tesorería general, para servir interinamente esa plaza en defecto del propietario, el soberano congreso ha tenido á bien resolver por regla general:

1. Los empleados que llamados por la escala sirvan interinamente destinos sujetos á responsabilidad, por ocupacion de los propietarios ó encargo que les haga la nacion ó el gobierno, disfrutarán las dotaciones íntegras señaladas á los mismos destinos, desde el momento en que aseguren su responsabilidad con las fianzas.

2. Cuando la ocupacion del propietario sea porque alguna provincia lo nombre diputado al congreso, la misma provincia indemnizará al erario la cantidad que se dé sobre sueldo al sustituto, para enterarle la dotacion del empleo que ha de servir interinamente. Setiembre 4 de 1823.

NUMERO 358.

Decreto de 9 de Setiembre de 1823.—*Distrito de las comandancias generales.*

El soberano congreso mexicano, con vista del informe que pidió al gobierno sobre establecimientos de comandancias en lugar de las onerosas capitanías generales, ha tenido á bien decretar:

1. Que por ahora y hasta que se haga la nueva division del territorio que parezca más útil y conveniente á la mejor organizacion civil y militar de la nacion, el distrito de las comandancias generales será el mismo de las intendencias, exceptuando las provincias internas de que hablan los artículos siguientes, y Tabasco que continuará como hasta aquí, formando una comandancia general separada de la de Yucatán, y reuniéndose el distrito militar de la Laguna de Términos á la que el gobierno considere ser más conveniente.

2. Las provincias internas de Oriente continuarán con un comandante general para las cuatro, y un comandante de armas para cada una de ellas, entendiéndose que la autoridad de éstos se extenderá á todo el territorio que comprende la provincia.

3. Para las de Occidente se establecerán cinco comandantes especiales de las armas en las de Chihuahua, Durango, Nuevo-México, Sinaloa y Sonora, que tambien extenderán su autoridad á toda la provincia, nombrándose para todas las cinco un comandante general.

4. Situándose esta comandancia general en Chihuahua, reasumirá el que la sirva las funciones de comandante de armas de la provincia, debiendo subrogar éstas con arreglo á ordenanza, cuando el bien del servicio exija su presencia en alguna de las otras.

5. En cualesquiera de las provincias de Oriente donde resida el comandante general, no se establecerá comandante especial de las armas, observándose lo prevenido en el artículo anterior para las de Occidente.

6. Las facultades de los comandantes de armas de unas y otras provincias internas, serán las mismas que están determinadas para los especiales, sujetos á los comandantes generales.

7. Se entienden suprimidos por esta disposicion los empleos de gobernadores que antes habia en varias provincias, como las internas, Tabasco y otras, no entendiéndose esto para las Californias, si á juicio del gobierno no fuese conveniente.

8. A los oficiales que sirvan los destinos de secretarios de las comandancias generales, se señalará la gratificacion de cuarenta pesos mensuales sobre el sueldo que por su empleo disfruten.

9. El gobierno tendrá presente la variacion que pueda necesitar en el dia el plan de defensa y sistema militar de las provincias internas, y hará las mudanzas convenientes, consultando al congreso las que no estén en sus facultades, ya en cuanto al número, fuerza y situacion de los presidios, y ya con respecto al régimen y arreglo de la fuerza que debe defender aquella provincia.

10. Todos los empleados militares conocidos hasta ahora con el nombre de gobernadores, incluso los de plazas fuertes, se llamarán comandantes en lo sucesivo.

NUMERO 359.

Decreto de 9 de Setiembre de 1823.—*Medidas contra los fraudes en el pago del derecho de alcabalas.*

El soberano congreso mexicano decreta:

1. Las administraciones de alcabalas marítimas se remitirán recíprocamente todos los dias de correo, noticia especificada é individual de todas las guías que hayan expedido en los dias vencidos de la salida de un correo á otro, con direccion á los puntos de los respectivos alcabalatorios por donde van caminando los cargamentos.

2. Del mismo modo y en todos los correos se avisarán las aduanas unas á otras,

NUMERO 361.

Decreto de 12 de Setiembre de 1823.—*Arreglo de los cuerpos de infanteria.*

El soberano congreso mexicano, para comenzar el arreglo del ejército nacional, y procurando conciliar su aumento con el menor gravámen posible de la nacion, ha tenido á bien decretar:

1. La infanteria que hoy existe bajo el pie de regimientos, se arreglará en doce batallones con la numeracion de 1 á 12.

2. Cada batallon constará de nueve compañías de fusileros, con la fuerza de ochocientas veinte y cinco plazas en tiempo de paz.

3. Cada compañía se dividirá en tres trozos ó escuadras.

4. Cada compañía tendrá un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, tres segundos, un cabo de furriel, tres cornetas, nueve cabos (sin distincion de primeros y segundos) y setenta y tres soldados, quedando cada escuadra á cargo de un sargento segundo y tres cabos: el cabo de furriel servirá para ayudar al sargento primero y cuidar en campaña de los ranchos y equipaje.

5. La plana mayor constará de un coronel, un teniente coronel, un primer ayudante (capitan con funciones de sargento mayor y con el carácter de tercer gefe), un segundo ayudante (teniente), un sub ayudante (subteniente), un pagador capitán y reputado último de esta clase, para el manejo de los caudales con que en el dia corren los habilitados y capitanes; (al cual formará el gobierno su correspondiente reglamento, que pasará á este congreso para su aprobacion), un capellan, un cirujano, un armero, un corneta mayor, un cabo de cornetas, un cabo y ocho gastadores, y doce individuos, con el haber de tambores para música militar.

6. Los oficiales mas antiguos de los cuerpos reformados serán colocados por su

1 Véase el decreto de 5 de Mayo de 1824.